

12541 REAL DECRETO 1018/1985, de 19 de junio, por el que se modifican determinadas subpartidas del Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas y en defensa de sus legítimos intereses.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 6.º apartado cuarto, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el vigente Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en los anejos que acompañan a este Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1985.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

El Ministro de Economía y Hacienda, **JUAN CARLOS R. MIGUEL BOYER SALVADOR**

ANEJO I

Partida	Mercancía	Derecho normal
09.04	Pimienta (del género «Piper»), etcétera: B) Triturados o molidos:	
15.10	Ácidos grasos industriales, etcétera: D) Alcoholes grasos industriales.	1 %
29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi: B) Sales de diazonio y copulantes diazoicos, azoicos y azoxi utilizados para estas sales.	21,5 % m. e. 58,50 ptas/Kg.
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora, etcétera: C) Cosechadoras: II. Las demás cosechadoras, incluso las recogedoras de algodón.	Libre

ANEJO II

El Real Decreto 1151/1984, de 8 de junio, modificó el texto de la subpartida 40.02.C.I, incorporando los copolímeros de polibutadieno acrilonitrilo. Con efectividad del citado Real Decreto se corrige dicho texto en la forma siguiente:

Subpartida	Mercancía	Derecho normal
40.02.C.I.	Látex sintético: a) De copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en estireno inferior al 30 % en extracto seco; copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en sólidos igual o superior al 65 % (polimerizado en frío, no carboxilado); de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en vinilpiridina superior al 8 %; de 2-políclorobutadieno; de polibutadieno; de polibutadieno acrilonitrilo, incluso modificados.	Libre

12542 REAL DECRETO 1019/1985, de 19 de junio, por el que se modifica la partida 85.21 sobre el tratamiento arancelario a los tubos catódicos en color, de diagonal inferior o igual a 42 centímetros.

El Decreto número 999/1970, de 30 de mayo, en su artículo 2.º y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1970, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 6.º número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministro en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introduce en el Arancel de Aduanas la modificación que se especifica en el anejo único que acompaña a este Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, **MIGUEL BOYER SALVADOR**

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal Porcentaje	Derecho GATT Porcentaje
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc.: A. Lámparas, tubos y válvulas: III. tubos catódicos para receptores de televisión: a) para imagen en color, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea: 1. superior a 42 cm. 2. igual o inferior a 42 cm. V. los demás: c) tubos catódicos: I. para imagen en color, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea: aa) superior a 42 cm. bb) igual o inferior a 42 cm.	33 20 (*) 33 20 (*)	33 36 33 36

(*) El gravamen del 20 por 100 queda sustituido por un derecho temporal del 1 por 100, que tendrá, a todos los efectos legales, el carácter de derecho normal, hasta el 31 de diciembre de 1985.